

# EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.

*Coruña miércoles 29 de diciembre de 1813.*

*Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. Tácito.*

*Circular del ministerio de la Gebernacion de la península de 26 de noviembre de 1813.*

Las reiteradas quejas é instancias á que dan motivo los robos, asesinatos y crímenes de toda clase, que á la sombra de la impunidad se cometen en los caminos, y las innumerables reclamaciones que las autoridades dirigen á la Regencia del reino en solicitud de que á la mayor brevedad se adopten medidas enérgicas y vigorosas para exterminar las numerosas cuadrillas de ladrones, desertores y malhechores de toda especie que infestan casi todo el territorio de la península; han convencido á S. A. de la urgente é imperiosa necesidad de dictar providencias eficaces para contener tan enormes y escandalosos desórdenes, sin esperar para ello á la formacion de la milicia nacional, mandada establecer por el artículo 362 de la Constitucion; y á consecuencia juzgó conveniente llamar, como lo executó en 30 de julio próximo pasado, la atencion de las Cortes sobre un asunto de tanta gravedad y trascendencia. Y habiendo S. M. tenido á bien autorizar al Gobierno, por su resolucion de 15 de julio, no solo para establecer al efecto compañías de escopeteros voluntarios en los pueblos en donde convenga, segun lo exija la necesidad y por el tiempo que fuere preciso, sino tambien para prescribirles las reglas oportunas, y para invertir en tan importante objeto los caudales que sean necesarios; la Regencia, en uso de sus facultades, y movida de su ardiente celo por la prosperidad general, se ha servido aprobar y mandar observar el reglamento siguiente:

1.<sup>o</sup> En todo pueblo de provincia libre de enemigos habrá una partida armada, compuesta de individuos voluntarios, cuyo número deberá ser proporcionado á la poblacion, y podrá fixarse, cuando mas, en la razon de uno por cada cien habitantes. En las provincias invadidas, y en que por consiguiente haya ejército nacional de operaciones, la seguridad de los caminos y pueblos estará á cargo de la fuerza y autoridad militar.

2.<sup>o</sup> Todos los individuos de estas partidas habrán de proveerse á su costa de fusil ó escopeta, de municiones y de sable corto.

3.<sup>o</sup> En nada se distinguirán de los demas paisanos, ni estarán exentos del servicio militar, ni

tendrán obligacion alguna mientras no sean requeridos para alguna expedicion ó fatiga por los alcaldes ó por los respectivos gefes, que se designarán.

4.<sup>o</sup> El ayuntamiento, teniendo en consideracion el precio de los jornales en el pueblo, acordará el sueldo que se les haya de satisfacer por cada uno de los dias en que se les emplee.

5.<sup>o</sup> Su principal destino será perseguir, aprehender y entregar á quien corresponda los desertores y malhechores; conducir unos y otros á donde se les mande; acompañar para la debida custodia los caudales públicos que se transporten; guiar las tropas, y aun llevar los avisos, cuya remision juzguen conveniente los alcaldes.

6.<sup>o</sup> El ayuntamiento, con presencia de la calidad del terreno en que deba obrar esta fuerza armada, habrá de determinar si será mas conveniente que toda sea puramente de infanteria ó de caballeria, ó de entrambas armas.

7.<sup>o</sup> Si toda la fuerza fuere de infanteria, ningun individuo de ella podrá hacer uso de caballerias en las expediciones, á no ser el comandante; donde lo hubiese.

8.<sup>o</sup> Si toda la fuerza, ó alguna seccion de ella fuere de caballeria, porque en vista de la calidad del terreno lo disponga así el ayuntamiento, no se emplearán en este servicio sino jacas deseñadas de la requisicion militar, yeguas ó mulas revistadas y aprobadas para este efecto por el mismo ayuntamiento, y el gefe de la partida.

9.<sup>o</sup> Ninguno de los individuos tendrá mas haber que el asignado por cada uno de los dias en que esté empleado: ninguno por consiguiente gozará de etapa ni racion, ni demas gages que la cuota que á cada uno pertenezca de lo aprehendido á los malhechores, lo qual se distribuirá, cuando no tenga dueño conocido, entre todos los individuos que hayan concurrido á la aprehension, en la misma proporcion de sus diarias asignaciones.

10. Cuando la partida no llegare á 10 hombres será mandada por un cabo primero; pero si llegase ó excediese á este número, cada 5 hombres serán mandados por un cabo segundo; cada 20 hombres, con sus correspondientes 4 cabos segundos, lo serán por un cabo primero; y dos

ó mas patrullas de á 20 hombres, con sus respectivos cabos primeros y segundos, lo serán por un comandante.

11. La asignacion de cada cabo segundo excederá á la de los individuos de la partida en una quarta parte de la de estos; la de cada cabo primero será doble de la de los mismos individuos; y doble de la de los cabos primeros la de los comandantes: por manera que si por exemplo se asignan á cada individuo de la partida 4 reales por cada dia que esté empleado, se asignarán 3 reales á cada cabo segundo; 8 reales á cada cabo primero; y 16 reales á cada comandante.

12. Si para cabos ó comandantes de estas partidas creyesen conveniente los ayuntamientos valerse de algunos oficiales retirados, lo harán presente al xefe político, el qual oficiando atentamente al comandante militar de la provincia, lo empleará con su informe y beneplácito, y se lo participará despues, a fin de que dé las órdenes convenientes para que este servicio no perjudique á sus gozes y exenciones.

13. No deberá salir del pueblo piquete alguno sin ir a las órdenes de un cabo segundo efectivo ó nombrado en caso de necesidad por el alcalde para una determinada expedicion. El cabo desempeñará en tal caso las funciones de xefe; y los individuos del piquete ó patrulla se dirigirán por él, y obedecerán sus disposiciones.

14. El alcalde primero, y en su defecto el que haga sus veces, habrá de determinar el número de hombres que deba salir para cada expedicion.

15. Los alcaldes pondrán a disposicion del xefe político de la provincia estas fuerzas siempre que sean requeridos para ello.

16. Si conviniere que las partidas de dos ó mas pueblos obren unidas a un mismo tiempo, se pondrán de acuerdo para ello las respectivas justicias.

17. Quando la partida de un pueblo, ó alguna seccion de ella persiguiendo malhechores ó contrabandistas, entrare en el término de otro pueblo de la misma ó de distinta provincia; al llegar a este otro se presentará a la justicia para continuar con su licencia, y aun con su auxilio, si fuere necesario, la comision. Los reos aprehendidos por las partidas en término extraño, serán entregados por ellas a los jueces de las jurisdicciones respectivas.

18. Las asignaciones que hayan de pagarse a los individuos de las partidas por los dias que estén empleados, se satisfarán por de pronto del fondo de propios, debiendo estos ser reintegrados despues por medio de un repartimiento sobre la riqueza del pueblo y de su término, ya pertenezca a vecinos ó a extraños.

19. Los particulares que para su seguridad quieran valerse del auxilio de algunos individuos de las partidas, podrán hacerlo con el correspondiente permiso del alcalde, satisfaciendo á los que se empleen en este servicio una mitad mas de lo que les pagaria el ayuntamiento.

20. Si algun individuo de partida se inutili-

zase enteramente en alguna accion, se le satisfará mientras viva la mitad de la asignacion que le correspondia por cada uno de los dias de fatiga.

21. De los individuos que por el buen desempeño de sus respectivas obligaciones se distinguen en este servicio, dará el ayuntamiento noticia circunstanciada al gefe político, á fin de que dando éste cuenta de ello al Gobierno, se les tenga presentes para premiarlos con proporcion á sus méritos.

22. Quando dos individuos y el cabo de un piquete juzguen necesaria la separacion de alguno de sus camaradas, lo harán presente al ayuntamiento, el cual si estimase justa la solicitud, lo separará de aquel piquete, y no lo incorporará á otro sin que tres individuos de éste y su cabo segundo presten su consentimiento.

23. Todas estas disposiciones deberán ser provisionales é interinas, y solo hasta tanto que se presente á las Cortes la ordenanza ó reglamento para la organizacion de la milicia nacional, con arreglo á lo prescrito en el artículo 362 de la Constitución. Isla de Leon 26 de noviembre de 1813.—*Juan Alvarez Guerra.*

—

*Señor Redactor del Ciudadano por la Constitución.*

Mui señor mio: cumplo mi palabra, y sigo manifestando á vmd. los resultados que saco de mis pequeños cálculos arisméticos.

Quedamos en que la riqueza eclesiástica era antes de la rebolucion, equivalente á 18000 millones de reales, que segun los principios que senté, deben producir una renta de 1080 millones, y segun el Sr. Alvarez Guerra 1101.

En la exposicion hecha al Congreso en 11 de mayo de 1811 por el Sr. ministro de Hacienda, se ve que por un promedio en el último quinquenio del siglo pasado, y no contando con lo que vino de América, solo produxeron las rentas de la nacion anualmente 674.936.793 rs., causando su recaudacion el gasto de 181.352.375 reales: es decir, que quedaba reducida la renta nacional á 493.584.418, ó en número redondo, á 494 millones.

De estos datos se infiere con evidancia, que en España, y en nuestro modo anterior de existir, la renta del estado no llegaba á ser la mitad de la que disfrutaba el clero.

Ya dixé á vmd. Señor redactor, que yo era un pobre ignorante, pero á pesar de mi insuficiencia en materias económico-políticas, siento en mi tal repugnancia en creer que sea útil el que una parte de un todo, sea mas poderosa que el mismo todo, que á decirle á vmd. la verdad me parece este hecho de las dos rentas de que acabo de hablar, el absurdo mas enorme en que puede incurrir una nacion. Sé mui bien, el que gran parte de las riquezas del clero están destinadas al sagrado objeto de alibiar las necesidades de los menesterosos; pero prescindiendo de si se ha observado el que generalmente se les

haya dado ó no aquel destino, y si conviene ó no el socorrer á la indigencia con limosnas particulares, lo que sé decirle á vmd. es, que segun mi pobre entender, la mayor fortuna que puede haber tenido la nacion con respecto á este particular, es el que, en general, no hayan los señores sacerdotes cumplido con sus deberes en esta parte.... Poco á poco, Señor editor: no hai que alarmarse; oiga vmd. y corrijame si me extravió.

Supongamos que en efecto hubiese sido tal la austeridad de nuestro clero, que reducido todo él á una existencia heremítica, hubiese podido destinar 800 ó 1000 millones anuales á dar limosnas; creo que en este supuesto puede asegurarse el que, aun sin pretenderlo, hubiera conseguido el clero asalariarse (digámoslo así) á una parte mui considerable de la poblacion del Estado, que viviendo á sus expensas, debia estar absolutamente á su devocion. Y digame vmd. Señor Ciudadano por la Constitucion; ¿Que seria del resto de la nacion, cuando una pequeña parte de ella, tan respetada por su estatuto, tan sagrada por su ministerio, y tan favorecida por las leyes, pudiese contar ademas con los esfuerzos de la opinion y de la fuerza física de tantos individuos, sus siervos? Si Señor, me atrevo á decírselo á vmd.; solo á merced de la economía con que ha empleado sus fondos esta corporacion, respecto á los necesitados, y á la debilidad que ha influido en la corporacion general, la diversidad de intereses de cada una de las asociaciones particulares que la forman, puede haber gozado el estado de la sombra de constitucion civil, en que ha existido hasta ahora: digo la sombra, porque en realidad y segun lo que acabo de indicar, siempre ha estado expuesta la nacion á ser el juguete del interes ó ambicion de su cuerpo sacerdotal.

Es ademas, segun mi modo de pensar, injusto y arriesgado el que esté encomendada la suerte de los infelices necesitados, á la voluntad, modo de juzgar, ó interes de ninguna corporacion ó individuo particular: los pobres, los necesitados, como hijos de la sociedad general en que viven, tienen derecho á reclamar de esta en derecho los beneficios que les son debidos; y al depositar en otras manos este encargo preciso de sus deberes, todo gobierno renuncia tácitamente á los derechos que le dan los títulos de padre, de tutor y de protector, que obtiene respecto á sus súbditos.

Si es razonable todo cuanto acabo de decir á vmd., no lo es ciertamente menos otra reflexion á que da lugar la exorbitante riqueza del clero de que he hecho mencion: en efecto ¿como es posible el que el cuerpo político del Estado, tan lleno por otra parte de atenciones precisas, pueda jamas sufrir sin estenuarse continuamente, el que uno de sus miembros particulares le absorva la mayor parte de su sustancia? ¿No debia acarrearle esta condescendencia la precisa consecuencia de que este miembro mucho mas nutrido y vigorizado que el resto del cuerpo, acabase

por estenuarle de tal modo, que pudiese fácilmente manejarlo á su arbitrio? ¿Y que miembro! Ciertamente que considerada esta porcion de la sociedad, con relacion á los intereses privados de cada individuo, ninguna es tan necesaria, ninguna de objeto tan sublime, y ninguna tan digna de consideraciones; pero tambien es cierto el que con respecto á la existencia civil y al bien temporal del Estado, ninguna le es tan innecesaria; tan onerosa y tan perjudicial. Es tal vez la única porcion de la sociedad que la chupa continuamente, sin producirla físicamente nada.

He dicho á vmd., Señor editor, todo lo que antecede, con solo el objeto de hacer ver la necesidad absoluta en que estamos, de reformar en esta parte la inversion de la riqueza nacional. Yo creo que la reforma debia fundarse en la absoluta extincion del clero regular, y en la disminucion proporcionada del secular, fijándole una existencia cómoda y decente, cual corresponde á los funcionarios públicos de una gran nacion; mas dexando estas determinaciones para otros, que traten de propósito del arreglo de este ramo, ruego á vmd. que exámine tambien otras razones que á mi parecer corroboran la consecuencia que he deducido.

Varios de los que han tratado de intento el punto de la reforma de que hablo, se convienen bastante en fixar á treinta mil el número de eclesiásticos, que serian suficientes para desempeñar cómodamente en la península todos los objetos del culto: luego suponiendo como lo hice en mi anterior (Cind. n. 191) que los empleados hasta ahora en este ramo, asciendan á 1500, resulta que sobran de lo necesario 1200; pero como en esta clase solo se ocupan hombres ya formados, podemos suponer que haciendo solo relacion á los brazos útiles, estos 1200 equivalen á 1500 de los demas hombres; porque en esta clase no debe rebaxarse la cuarta parte que en las demas, por razon de la nulidad de la infancia para el trabajo. Por otra parte, como si este número de espafíoles que ahora viven de los sudores agenos, se viesen precisados á ganar su sustento por sus propias manos, resultaria que la nacion contaria con 1500 jornaleros mas de los que actualmente tiene; resultaria digo, que la riqueza nacional se aumentaria con todo el valor de estos jornales; que graduarlos á solo cuatro reales diarios, compondrian anualmente la suma de 219 millones.

Es preciso ademas no alucinarnos. ¿Que dificultad no debe ofrecer el encontrar entre seis millones de hombres, 150 mil individuos que estén dotados de las sublimes virtudes, y de la ciencia que exige el arduo desempeño que tiene el clero á su cargo? Son demasiado obvias las razones que convencen de los males que ha acarreado á la misma causa de la religion, la demasiada multiplicidad de los empleados en su ministerio, para que merezca reflexionarse detenidamente; pero no quiero dexar de recordar á vmd. un hecho que me parece el mas escandaloso, bárbaro y perjudicial que pudiera imaginarse acerca de este particular. Hablo de los curatos de presenta-

cion de particulares: esto es, de la facultad que adquiere un particular al hacer una fundacion, comprando por este medio de la nacion, el derecho anti-social de nombrarla algunos de sus funcionarios públicos, para así formar un patrimonio á sus mayordomos, pajes ó lacayos.

No acabaría si hubiese de manifestar á vmd. Señor editor, todas cuantas razones encuentro en favor de la reforma: muchas son tambien las ventajas que ofrece el que se realice; pero contentándome con las que se infieren de lo que llevo indicado, solo presentaré á vmd. para acabar, el primer resultado que produciría.

Ejecutada la reforma, es claro que por mas ventajosamente que se quisiese tratar al clero, solo debia costar al Estado, el ramo del culto, unos 300 millones de reales anuales; y como actualmente invierte en este objeto 1080 millones, es claro, que aun permaneciendo el mismo sistema en lo demas, aumentaría la nacion sus rentas anualmente con 780 millones: esto es, con cinco octavas partes mas de lo que ahora posee.

He cumplido por hoy con lo que tengo á vmd. ofrecido; y hasta otra ocasion, Dios me lo guarde á vmd. Sr. Ciudadano por la Constitucion, para que prosiga *encarrilando* á los desgraciados descarriados.—De vmd. siempre—*El Escribomaniaco discípulo de Fr. N. C. y Fr. J. C.*

*Cádiz 14 de diciembre.*—El 18 deberá salir el Gobierno para Madrid. Ha sido nombrado Patriarca de las Indias y vicario general de los ejércitos el Ilustrísimo Señor obispo de Arequipa, cuyo nombramiento ha visto el público como un testimonio de la ilustracion y sinceros deseos de la Regencia de las Españas y su secretario de Gracia y Justicia en favor de la buena causa. Igualmente han sido nombrados para gefes políticos de las provincias de Granada, Sevilla y la Mancha, los Señores D. Antonio Porcél, D. N. Morales Gallego y D. Ignacio de la Pezuela.

*Coruña 28 de diciembre.*—El domingo próximo pasado se verificaron las elecciones de los dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico, cayendo la eleccion en los ciudadanos siguientes: para alcalde 1.º D. Juan Bautista Larragoiti, *comerciante*: Alcalde 2.º D. Andres Salas y Mella, *abogado*.—Regidores, D. Ignacio Peñasflor, *reloxero*: D. Juan Nepomuceno Ezcúrdia, *comerciante*: D. Francisco Romén, *comerciante*: D. Felipe Gonzalez Pola, *comerciante*: D. Gonzalo Mosquera, *hacendado*, *maestrante y vocal de la junta de Censura de esta provincia*: D. Pedro Vera, *comerciante*.—Síndico, D. José Vega, *escribano de cámara*.

Creemos que los Señores electores han cumplido exáctamente con el encargo que sus ciudadanos habian puesto á su cuidado. Por nuestra parte y la de los amantes de la Constitucion, no podemos menos de manifestarles nuestra gratitud por creer fundadamente que en las referi-

das elecciones han manifestado la adhesion debida á nuestro Gobierno, y que con caracter firme han sacudido la vil adulacion, el empeño ó recomendacion, la seducccion; y por último, porque han antepuesto á todo otro respeto el interes de este pueblo, que depositó en ellos su confianza.

Esperamos que los Señores elegidos para reemplazar el ilustre ayuntamiento Constitucional de esta capital, nos darán pruebas nada equívocas de lo acertadas que han sido las elecciones.

Creemos que los Señores alcaldes y regidores nuevos no deben alterar sus trages ni llevar espada. Ya que aun no hemos inventado ó adoptado un trage nacional que se acomode á todos los ciudadanos, quisiéramos por lo menos separar de entre nosotros el que nos transmitieron los franceses é italianos, que es el que hasta ahora han usado nuestros ayuntamientos. Estos trages son embarazosos, y alguna vez ridiculos; y por lo tanto nos atrevemos á indicar, que á imitacion de los diputados de Cortes usasen de la clase de vestido que mas les acomodase, aunque el color fuese negro.

Los individuos del ayuntamiento deben estar apoyados y asegurados por la confianza de sus conciudadanos, y su recto proceder es la espada que deben ceñir. Además, por una lei expresa han decretado las Cortes que ningun diputado, aunque sea militar, se pueda presentar en el Congreso con espada ni baston; y esto nos rectifica en nuestra opinion, por la semejanza (en proporcion) de un regidor con un diputado de Cortes. Los alcaldes son los únicos que deben usar baston, por ser la insignia que los representa; y estos bastones, que deberia tener propios el ayuntamiento, se entregarían en el acto de posesion á los nuevos alcaldes, con obligacion de traerlos siempre como signo demostrativo de su autoridad. Estos bastones podrian ser con puño redondo de plata para que fuesen conocidos de todos.

Para manifestar á nuestros conciudadanos que el trage que hasta ahora han usado nuestros ayuntamientos no es de preciso uso, les referiremos lo ocurrido sobre este particular en el Puerto de Santa María, en donde habiéndose elegido en este año el nuevo ayuntamiento Constitucional, y saliendo electo para él un artesano, se presentó este en él con el trage de su uso, por cuya razon no quisieron admitirle los demas: recurrió el nuevo regidor *artesano* á las Cortes, y estas resolvieron que se le admitiese en un trage decente, pero sin la condicion de que tuviese esta ó aquella figura. Esta ocurrencia demuestra que no es trage de ordenanza el que hasta ahora se ha usado por los individuos de otras corporaciones.

ESTADO de los productos y gastos de las rentas y ramos que abaxo se expresan desde 1.º hasta 31 del mismo, así en esta capital como en las depositarias de partido y subalternas de toda la provincia.

	PRODUCTOS TOTALES COBRADOS.	SUELDOS PAGADOS.	GASTOS DE LAS RENTAS Y RAMOS.	Líquido.
Existencia en 1.º del mismo.....	517,678...22.	.....	.....	517,678...22.
Rentas generales.....	1,124,879.....	25,286...26.	555...23.	1,099,036...19.
Idem provinciales.....	1,301,300...21.	79,848...4.	28,088...26.	1,193,363...25.
Salinas.....	687,507...11.	45,580...21.	209,202...17.	432,724...7.
Tabacos.....	458,660...1.	50,723...19.	59,400...15.	348,536...1.
Papel sellado.....	61,253...5.	.....	147...21.	61,105...18.
Utensilios.....	18,136...24.	176...14.	6,511... 2.½	11,449... 7.½
Contribucion de guerra.....	1,512,449...15.	728.....	130.....	1,511,591...15.
Consolidacion.....	602,424...28.½	.....	.....	602,424...28.½
Temporalidades y confiscos.....	21,751...26.	.....	5,015.....	16,736...26.
Noveno y escusado.....	65,074.....	.....	.....	65,074.....
Redencion de cautivos.....	5,652...18.	.....	.....	5,652...18.
Monte-Pio de oficinas.....	1,422...30.	.....	.....	1,422...30.
Rentillas.....	766...17.	.....	.....	766...17.
Propios y arbitrios.....	7,020...24.	3,635...30.	.....	3,384...28.
Depósitos.....	440.....	.....	.....	440.....
Extraordinario.....	30,000.....	.....	.....	30,000.....
	6,416,418... 4.½	205,979...12.	309,051... 2.½	5,901,387...24.

LIQUIDO DEMOSTRADO..... 5,901,387...24.

DISTRIBUCION.

MINISTERIOS.

GUERRA

MARINA

GOBERNACION

GRACIA Y JUSTICIA.

HACIENDA DE LA PENINSULA.

ID. DE ULTRAMAR.

EXTRAORDINARIO.

A la Tesorería de ejército.....	1,023,764... 11.	} 5,113,377...20	
Satisfecho por cartas de pago de la misma de fechas anteriores á octubre.....	281,991... 12.		
Pré y sueldos de oficiales de ejército.....	1,194,252... 15.		
Provision de víveres.....	711,297.....		
Hospitales.....	316,836... 2.		
Asignaciones de militares, de prisioneros en Francia, viudas y pensionistas.....	168,764... 21.		
Estados mayores de plazas.....	59,104... 26.		
Invalidos hábiles é inhábiles y dispersos.....	159,942... 12.		
Utensilios.....	324,803... 20.		
Maestranza de artillería, su parque, individuos de cuenta y razon, y fábrica de Sargadelos.....	296,980... 21.½		
Compra de acémilas, zapatos y otros artículos para el ejército.....	238,045... 9.½		
Varios pagos sueltos á asentistas de brigadas del ejército, gastos de las fuerzas sutiles de Vigo y otros.....	337,595... 6.		
Caudal facilitado y socorros á individuos del mismo ramo.....	171,024... 18		} 5,543,189...26.
Sueldos del gefe político y secretario de Tuy, los de la secretaria del gefe político de la provincia y la diputacion provincial, con calidad de reintegro de los fondos de propios.....	14,337... 18		
Suelo de un empleado de Ugier de Saleta jubilado.....	305... 18.		
Empleados de caballerizas jubilados.....	1,036... 17.		
Pensiones de viudas de Monte-Pio de oficinas.....	8,492... 31.		
A individuos jubilados.....	1,937... 32.		
Pension que disfrutan varios ex-jesuitas.....	2,800.....		
Dietas vencidas por un diputado de Córtes.....	29,403... 4.		
Devolucion de derechos y premios en extraccion de lanas.....	43,113... 17.		
Reintegros de anticipaciones y prestamos.....	26,997... 16.½		
Por libramientos de la Tesorería general.....	112,349... 28.		
Pension de dos viudas.....	1,213... 19	} 16,799... 25.½	
Al consulado por el derecho para la escuela de ilaza que se recaudaba por esta aduana.....	16,799... 25.½		

EXISTENCIA..... 358,197... 32.

NOTAS.

- 1.ª En los 209,202 rs. 17 mrs. de gasto en el ramo de salinas se comprenden 181,480 rs. importe de fletamentos y compras de sales.
- 2.ª Este estado está arreglado en su forma al modelo remitido por la superioridad.
- 3.ª La existencia que resulta de este estado se subdivide en las cajas siguientes.

Caja de la capital.....	59,087	25
Santiago.....	1,862	31
Tuy.....	26,141	24
Orense.....	5,441	4
Lugo.....	70,570	29
Mondofiedo.....	535	8
Betanzos.....	43,457	27
Ferrol.....	4,376	24
Vigo.....	1,226	22
Padron.....	43,439	
Pontevedra.....	22,847	26
Vivero.....	66,389	6
Ribadeo.....	12,821	10
	358,197	32

Coruña 6 de diciembre de 1813.

Con mi intervencion.

Juan de Recalde.

Miguel de la Lastra.

**EXTRACTO** general de los cargos y datas de la caja de la Tesoreria de hacienda de esta provincia correspondientes al mismo mes de octubre, deducido de los documentos comprobantes que forman la cuenta de la propia caja: constan en él las entradas por todos respectos, la distribucion por ramos y lo satisfecho á cuenta de los créditos pendientes en ella. Todo se halla comprendido en el estado general de la vuelta, y no obstante se da por separado para que se vean aisladamente los resultados en la capital por el método adoptado ultimamente.

<u>ENLRADA.</u>		<u>SALIDA.</u>		<u>Reales de vn.</u>	
	<u>Reales de vn.</u>				
Por introducion del extranjero. . . . .	880,129	17.	Sueldos de setiembre de empleados en rentas. . . . .	44,880	13.
Por extraccion á idem. . . . .	171,413		Idem de las secretarias de la gubernacion y diputacion. . . . .	9,814	24.
Por introducion de América. . . . .	303,869	8.½	Idem de empleados en el ramo de propios de dicho mes. . . . .	3,635	30.
Por extraccion á id. . . . .	15,809	8.½	Gastos particulares de provinciales. . . . .	64	
Por exportacion á lo interior. . . . .	94,526	8.½	Idem en el ramo de tabacos. . . . .	38,663	29.
Por pagos sueltos de generales. . . . .	2,503	17.	Idem comunes. . . . .	4,495	26.
Por comisos. . . . .	9,740		Idem de utensilios. . . . .	16,648	1.
Ramo de Aduanas. . . . .	1,477,990	25.½	Idem de confiscos. . . . .	30	
Por rentas provinciales. . . . .	233,479	11.	Devolucion de derechos y premios. . . . .	37,113	17.
Por tabacos. . . . .	48,824	21.	Sueldos del archivo general de la provincia y pensiones sobre salinas. . . . .	17,152	16.
Por salinas. . . . .	90,080		Ex - jesuitas. . . . .	750	
Por rentillas. . . . .	211	26.	Pensiones á viudas sobre el ministerio de ultramar. . . . .	1,213	19.
Por contribucion de guerra. . . . .	4,269	15.	Gastos de papel sellado. . . . .	117	21.
Por papel sellado. . . . .	20,528	16.	Entregas al consulado por el impuesto para la escuela de ilaza. . . . .	16,799	25.½
Por propios y arbitrios. . . . .	7,020	24.	Cartas de pago de la tesoreria de ejército. . . . .	1,161,993	33.
Ingresos ordinarios. . . . .	1,882,405	2.½	Pagos hechos por virtud de documentos de ejército. . . . .	68,648	15.
Recibido por extraordinario de las depositarias de Lugo y Tuy. . . . .	70,000		Créditos de la tesoreria general. . . . .	32,349	28.
Anticipado á cuenta de derechos por la casa de los SS. Rivera é hijos. . . . .	30,000		Entregado á marina por cuenta de lo que se le adeuda del 5 por ciento. . . . .	15,000	
Existencia que quedó en 1.º de octubre. . . . .	3,230		Idem á la maestranza de artilleria por igual producto en octubre. . . . .	154,604	25.½
Total general de cargo en fin del mismo. . . . .	1,985,635	2.½	Pagados á cuenta de los créditos pendientes. . . . .	298,025	11.½
			Id. á cuenta de anticipacion hecha por los SS. Rivera. . . . .	4,545	17.
			<b>TOTAL DATA. . . . .</b>	<b>1,926,547</b>	<b>11.½</b>

**RESUMEN.**

TOTAL CARGO. . . . .	1,985,635	2.½
TOTAL DATA. . . . .	1,926,547	11.½
EXISTENCIA RESULTANTE EN 1.º DE NOVIEMBRE . . . . .	59,087	25.

**NOTAS.**

1.ª En fin de octubre último quedaba debiendo la caja para completar los documentos de pago pendientes en ella 484,038 rs. 22.½ mrs. vn., de que estan dados equivalentes resguardos á doce interesados en ellos de cuya cantidad pertenecen á los ramos de ejército 437,238 rs. 22.½ mrs.: 26,800 rs. á los de rentas y los 20,000 rs. restantes á un crédito de la Tesoreria general; quedando ademas pendientes en esta fecha otros cinco de la misma clase por valor de 368,244 rs. 17 mrs., y la maestranza de artilleria en descubierto de 477,943 rs. 17 mrs. por el producto del derecho de 5 por ciento que la esta adjudicado, perteneciente á los tres primeros meses del corriente año.

2.ª En el total ingreso por el ramo de aduanas se comprenden 137,347 rs. 17 mrs. á que ascendió el derecho de internacion que se recauda por la misma con aplicacion á provinciales, y 309,002 rs. 8.½ mrs. para vales, cuyas partidas se han colocado en su respectivo ramo en el estado general de la vuelta.

Coruña 6 de diciembre de 1813.

Con mi intervencion.  
 Juan de Recalde.  
 Miguel de la Lastra.